

Expte.

DI-1141/2015-9

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD**  
**Via Universitat, 36**  
**50071 Zaragoza**  
**Zaragoza**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a intervención de Doña Á.

### **I.- HECHOS**

**Primero.-** El pasado 22 de junio de 2015 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

**Segundo.-** En la misma se hace alusión a lo que textualmente se transcribe:

*“Que Doña A., está a la espera desde el 27/01/2015 para que le realicen un Registro de PIC para estudiarle la Hidrocefalia que padece. A día de hoy no se le ha realizado dicha prueba. El 5 de junio de 2015 se presentó una reclamación en Atención al Paciente del Hospital Miguel Servet y ha fecha 8/6/2015 le contestaron que no podían concretar la fecha en la que será programada la intervención.*

*Se considera que la paciente tiene una enfermedad grave por lo que necesita que se le realice dicha prueba urgentemente para diagnosticarla y tratarla. En vista de la situación de la paciente, la trabajadora social de su Centro de Atención Primaria ha emitido un informe sobre la situación de la señora en el que expone que tiene gran inestabilidad, se ha caído en varias ocasiones, tiene limitaciones físicas importantes para realizar sus actividades básicas del día a día, y mediante dicho informe solicita Servicio de Asistencia*

*Domiciliaria para tareas domésticas, atención personal y teleasistencia, pero a día de hoy no se le ha concedido, y, de hecho, no le han dado cita hasta el 25 de agosto para acudir a Servicios Sociales y tramitar dichos servicios.”*

**Tercero.-** Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Sanidad con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de la fecha aproximada en que la el paciente podría ser intervenida.

**Cuarto.-** No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, ese Departamento Autonómico no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

**Segunda.-** La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en

la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

**Tercera.-** Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

**Cuarta.-** No obstante lo anterior, con todas las salvedades precisas por los motivos anteriormente expuestos, en el supuesto de que a la paciente, a fecha actual, no le hubiese practicada el Registro de PIC, deberían agilizarse los trámites para que dicha intervención sea llevada a cabo a la mayor brevedad.

### III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

**Recordar** al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

**Sugerir** al mismo que, de ser el caso, agilice los trámites para que a la paciente le sea realizado el Registro de PIC.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 15 de diciembre de 2015**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**